



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno Xochilt Citlalli Mellanes Vargas

Nombre del tema Principios constitucionales en materia de contratos

Parcial I Unidad

Nombre de la Materia Contratos Mercantiles

Nombre del profesor Sandra Daniela Guillen Pulido

Nombre de la Licenciatura Derecho

Cuatrimestre Quinto

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 10 de Enero de 2022

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONTRATOS

El fin de este ensayo es conocer el concepto y las características de las obligaciones civiles y mercantiles las formas en que cada una se van vinculando, así como este principio configura el acto creador de la relación jurídica.

Este principio constitucional en materia de contratos, configura el acto creador de la relación jurídica, siendo para ello necesario que se realice en plena libertad. La voluntad así expresada es la que finalmente busca obligarse frente a otro sujeto y generar, en esta forma, los elementos del contrato.

El contrato como manifestación de la autonomía; dicho concepto de contrato, cambia según las costumbres e ideas imperantes también podemos decir que los contratos son una especie de convenio o acuerdo de voluntades entre dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos.

A los contratos podremos clasificarlos de la siguiente manera:

- Unilateral: una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada, así como Bilateral: Cuando las partes se obligan recíprocamente; Oneroso: Es aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; Gratuito: Es aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes; Conmutativo: Cuando los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; Aleatorios: Cuando los provechos y los gravámenes dependen de una condición o término; Reales: Son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa; Formales: aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito; Consensuales: En oposición a los formales, aquellos que no requieren que el consentimiento se manifieste por escrito, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan; Principales: que existen por sí mismos; Accesorios o de garantía, que siguen la suerte de los principales y por que se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal; Público: tipo de contrato en el que al menos una de las partes es la administración pública cuando actúa como tal, En todo contrato administrativo tiene que participar un órgano estatal en ejercicio de función administrativa.

Dentro de sus Elementos esenciales encontramos a los Sujetos: El particular y el ente de la administración pública que pretende celebrar un contrato; el Consentimiento: Es la manifestación del acuerdo de dos personas, en caso de la Administración Pública, el consentimiento va precedido de la convocatoria y licitación pública, si es el caso, la Capacidad: Presupuesto ineludible del consentimiento; el Objeto: ha de ser desde la ejecución de obras hasta la gestión de servicios al Estado o la prestación de suministros al mismo, la Causa: Presupone que interés público o el objetivo de la institución a que se refieren esos contratos, Forma: Todo contrato ha de estar forzosamente sometido a normas determinadas en los preceptos legales atinentes.

La forma del contrato en el derecho de las obligaciones es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración y por

excepción la ley determina ciertas formas que deben observarse para que el contrato sea válido.

Los contratos se clasifican en solemnes, que necesitan de la forma para sobrevivir; Reales, es el objeto del contrato; Consensuales la ley no establece alguna en especial y formales son los que deben observar una forma establecida por la ley.

Ahora bien, el mas Alto Tribunal de este país ha establecido que la escritura pública ante notario exigida por la ley para la compraventa, no implica ninguna solemnidad y que por lo tanto el contrato produce sus efectos entre las parte; así como, que el cumplimiento voluntario de un contrato no solemne, surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

Por otra parte, es importante hacer una distinción entre el contrato de compraventa en escritura pública o mediante contrato privado.

El efecto de la escritura pública será el dar una fijación al contrato; con ello se preconstituye la prueba de la existencia del contrato y se satisface la forma exigida por la ley, por su parte la forma escrita privada es libre en su redacción.

El documento privado prueba su contenido salvo prueba en contrario, y la escritura pública se le confiere una fuerza ejecutoria y una fuerza probatoria particular.

La escritura pública prueba su origen y su contenido, es decir, que en tanto no se declare judicialmente su falsedad o nulidad la escritura pública hará prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario haya dado fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Ahora bien, otro contrato que pueden celebrar las partes es la promesa de venta, en donde la doctrina ha dicho que es aquél por el cual las partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto plazo o en el evento de cierta condición.

En términos más estrictos, aludiendo a sus requisitos, es la convención escrita en virtud de la cual las partes se obligan a celebrar un contrato de los que la ley no declara ineficaces, dentro de un plazo o condición que fije la época de su celebración, y debiendo especificarse en ella todas las bases que constituyan el contrato prometido, de modo que sólo falte la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriben.

Las partes del contrato se denominan “promitentes”. Así, por ejemplo, se habla de “el promitente vendedor”.

Dentro de las Características del contrato de promesa, encontramos las siguientes:

- a) Es general: regula toda promesa de celebrar un contrato, cualquiera sea su naturaleza.
- b) Es de derecho estricto: dados los términos en que se encuentra redactada la norma, se deduce que la regla general es no aceptar la promesa de celebrar un contrato y reconocerla sólo como excepción, cuando reúne los requisitos expresados en el artículo. Se trata de una norma imperativa de requisito (Alessandri, erróneamente, dice que es una norma prohibitiva:

no hay tal, sin embargo, porque lo que caracteriza a las normas prohibitivas es que impiden bajo todo respecto un determinado acto o conducta).

c) Es un contrato bilateral: engendra obligaciones para ambas partes. Lo anterior, sin perjuicio que el contrato prometido pueda ser a su vez unilateral o bilateral; y de lo postulado por un sector de la doctrina, acerca de la promesa unilateral, a la que aludiremos más adelante.

d) El contrato de promesa es siempre solemne, y debe constar por escrito.

e) Es un contrato que necesariamente debe contener una modalidad: es de la esencia del contrato, el plazo o la condición que fijen la época de su celebración.

f) Es un contrato principal. La promesa es un contrato independiente del contrato prometido, porque existe válidamente siempre que concurren en su otorgamiento las circunstancias indicadas en el art. 1554.

g) Genera una obligación indivisible: cuál es la de celebrar un contrato. En consecuencia, si varias personas celebran el contrato como promitentes vendedores o compradores, todos ellos deben demandar o a todos ellos se debe demandar el cumplimiento del contrato.

La promesa, contrato distinto del prometido.

A propósito de ser la promesa un contrato principal, cabe dejar en claro que el contrato de promesa y el prometido son diferentes. Ambos no pueden identificarse, y tampoco coexisten, uno sucede al otro.

Por consiguiente, no pueden exigirse para la promesa de un contrato los mismos requisitos que la ley impone al contrato prometido.

Son dos contratos, y cada uno con su objeto preciso. El objeto del contrato de promesa es la celebración del contrato prometido; y el objeto del último será el que corresponda a su naturaleza.

La promesa debe constar por escrito.; el contrato de promesa es solemne y la solemnidad consiste en que el contrato ha de constar por escrito. Este requisito no se exige como medio de prueba o de publicidad, sino como un elemento indispensable para su existencia; en consecuencia, no existiendo un instrumento escrito, no hay promesa, aunque el contrato prometido sea puramente consensual.

BIBLIOGRAFIA

Antología de Contratos Mercantiles.